



CUT: 3907-2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0641-2022-ANA-AAA.PA

Abancay, 12 de octubre de 2022

VISTO:

El expediente administrativo signado con CUT N° 3907-2022, que contiene el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Don **ROBERTO CARLOS SIERRA BARAZORDA**, identificado con DNI N° 31043593, por la comisión de las infracciones de utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y por ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional, tipificadas en los numerales 1 y 3 respectivamente del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, procedimiento instruido por la Administración Local de Agua Medio Apurímac - Pachachaca; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el numeral 12 del artículo 15° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, la Autoridad Nacional del Agua ejerce función administrativa exclusiva en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, de los bienes naturales asociados a esta y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, según el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, la Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de aguas;

Que, de acuerdo con el artículo 284° del precitado reglamento, el procedimiento sancionador se iniciará de oficio cuando la Autoridad Administrativa del Agua tome conocimiento de la comisión de alguna conducta sancionable conforme a la legislación de agua, o en mérito a una denuncia o reclamo, previa realización de diligencias preliminares, incluyendo inspección de ser el caso, para comprobar su verosimilitud;

Que, en fecha 24 de noviembre del 2021, Doña Very Gonzales Nieto, identificada con DNI N° 24001808, solicitó la intervención inmediata de la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca para el cierre de las canteras clandestinas en el sector Monterrico,

distrito de Curahuasi, provincia de Abancay, de la región Apurímac, documento que obra en Expediente Administrativo signado con CUT N° 192205-2021, que contiene el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Roberto López Lancho, identificado con DNI N° 43312373 por la comisión de las infracciones de utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua;

Que, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas en cumplimiento del deber de comprobar la verosimilitud de la denuncia dispuesto en el numeral 116.3 del artículo 116 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y ejercicio de su función de ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos, así como de instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normatividad de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua, prevista en el literal c) del artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado con Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, realizó, el día 16 de diciembre del 2021, una inspección ocular en el sector Monterrico, del distrito de Curahuasi, de la provincia de Abancay, de la región Apurímac; constatándose, en dicha diligencia, lo siguiente:

- a) En las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L, 759 532 mE – 8 500 004 mN, se ha instalado, en la cuneta ubicada en la margen derecha de la vía principal Curahuasi – Cusco, que es utilizada como infraestructura hidráulica de conducción por el Comité de Usuarios de Agua Monterrico, una (1) tubería de ocho (8”) pulgadas de diámetro aproximadamente, que atraviesa, por debajo, la capa asfáltica;
- b) En la margen izquierda de la vía, a cinco (5) metros aproximadamente de la berma de carretera (Curahuasi – Cusco), con dirección a los terrenos agrícolas, existe instalada otra tubería de ocho (8”) pulgadas de diámetro aproximadamente, de color anaranjado, por donde son conducidas las aguas para el uso clandestinos en áreas agrícolas;
- c) Se observó ingreso de agua, en un caudal de tres (3) litros por segundo (l/s), por la maguera descrita en el literal anterior;
- d) En el ingreso al predio del señor David Pacheco Moina se aprecia un canal de riego rústico por donde conducen las aguas, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L, 759 044 mE – 8 500 459 mN;
- e) Los terrenos supuestamente invadidos tienen una extensión de 15 a 20 hectáreas aproximadamente, en los cuales se han instalado plantas frutales, hortalizas y otras plantas de pan llevar que son regadas con las aguas captadas ilegalmente del Comité de Usuarios Monterrico Bajo;
- f) El centro de los predios inspeccionados se ubica en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L, 759 342 mE – 8 500 514 mN;

Que, mediante Informe Técnico N°0004-2022-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/DCS, su fecha 10 de enero del 2022, la Administración Local de Agua Bajo Apurímac - Pampas concluyó que:

- a) Realizada las acciones correspondientes por parte de la Administración local del Agua Medio Apurímac-Pachachaca, y del área legal de la AAA-PAMPAS APURIMAC, en la cual se constató que efectivamente vienen Utilizando el agua sin el correspondiente derecho de uso, así como La ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, por parte de supuestos infractores como es señor Roberto Sierra Barazorda, actividad desarrollada en función a las acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos, y en atención a la tarea N° 11-POI-2022;
- b) En ese contexto y conforme a lo constatado, la Administración Local del Agua Medio Apurímac Pachachaca, deberá notificar al señor Roberto Sierra Barazorda, el Inicio del

Procedimiento Sancionador conforme a la Directiva General N° 001-2012-ANAJ-DARH, en merito a la inspección ocular realizada en fecha 16 de octubre del 2021, cuyo resultado fue la infracción tipificado en aplicación al Art. 120 I. numeral 1 y 3) de la Ley de Recursos Hídricos, que cataloga como Infracción en materia de aguas, "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso" y "ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua", concordante con el literal a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobada por Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Que indican la prohibición de "Usar, las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua" y "construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo permanentes o transitorias";

Que, por medio de la Notificación N° 0008-2022-ANA-AAA.PA-ALA.MAP, su fecha 10 de enero del 2022, notificada el 18 del mismo mes y año, se notificó, a Don **ROBERTO CARLOS SIERRA BARAZORDA**, identificado con DNI N° 31043593, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra por la comisión de las infracciones de utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional, tipificadas en los numerales 1. y 3. del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales a. y b. del artículo 277 de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N°001-2010-AG, otorgándole cinco (05) días para que efectúe su descargo;

Que, en fecha 24 de enero del 2022, el imputado **ROBERTO CARLOS SIERRA BARAZORDA**, presentó su descargo, argumentando:

- a) La Comunidad Campesina Monterrico, de la que es miembro, fue oficialmente reconocida mediante Resolución Directoral N° 241-86-DR-XIX-A su fecha 31 de diciembre de 1986, cuya personería jurídica se halla debidamente inscrita en la Ficha N° 110015815 del Registro de Personas Jurídicas de la SUNARP;
- b) La hacienda Monterrico fue afectada por la Ley de Reforma Agraria, Decreto Supremo N° 1649-75-AG su fecha 04 de diciembre de 1975 y como tal se adjudicó, una parte del bien afectado, a la Comunidad Campesina Monterrico, reconociéndose al expropietario Felipe Chacón Contreras un área inafectable de 25.2500 has., quien transfirió la propiedad a su hija Raquel Marina Chacón Yepes mediante escritura pública de compraventa de fecha 15 de febrero de 1980 y, ésta a su vez transfirió la propiedad a Niel Fernando Salazar Chacón, conforme aparece en la Partida Electrónica N° 02001022 de la SUNARP;
- c) En el mismo tiempo, luego de la afectación, se adjudicó a través de la Resolución Suprema N° 0137-78-AA/OZ.XI su fecha 04 de mayo de 1978 a la Comunidad Campesina Monterrico, un área de 338.2300 has.; al mismo tiempo, se ha revertido, a favor de la Dirección General de Reforma Agraria y Asentamiento Rural del Ministerio de Agricultura, las tierras eriazas en una extensión de 584.0000 has., las que se hallan inscritas en el Tomo I, Folio N° 104, Asiento N° 15 del Registro de Propiedad de Predios Rústicos de la SUNARP en favor del Ministerio de Agricultura;
- d) Los miembros de la comunidad campesina de Monterrico han venido ejerciendo posesión pacífica, pública y de manera ininterrumpida del área adjudicada y una parte de las tierras eriazas de propiedad del Ministerio de Agricultura que se hallan localizados en la parte baja, hacia el lado noreste de aquel predio, por debajo de la carretera Panamericana Cusca Abancay; al ver que a la comunidad solo se ha adjudicado cerros, los miembros de la comunidad mantuvieron posesión de aquella área de terreno destinados al cultivo de plantaciones frutales, siembra de productos y otros en un área aproximada de 19. 450 has, posesión que en honor a la verdad hemos venido realizado desde el 26 de mayo de 1987;
- e) Hemos continuado convirtiendo aquellas tierras eriazas en tierras productivas y hoy convertirse en el sostén de los miembros de la comunidad campesina de Monterrico;

- f) Los miembros del Comité de Usuarios Monterrico bajo justamente estén conformados por ex trabajadores de aquella institución, como es el caso del Daniel Pacheco Moina, quienes no permitieron la adjudicación directa de aquellas tierras eriazas en favor de la comunidad campesina de Monterrico;
- g) En fecha 27 de junio del año 2008 se ha promulgado el D. Leg. N° 1089 norma que estableció el régimen Temporal Extraordinaria de Formalización y Titulación de Predios Rústicas y Tierras Eriazas habilitadas a nivel Nacional por el Plazo de 04 años, labor que debía haber sido desarrollado por el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI, norma que al mismo tiempo disponía que este organismo público creado por Decreto Legislativo N° 803 y Complementado por la Ley N° 27946 asuma aquellas funciones y competencias. y que estando a la aplicación temporal de aquella norma régimen temporal extraordinaria de formalización y titulación de predios rústicas y tierras eriazas habilitadas debía haber cesado y/o terminado su vigencia al 27 de junio del 2012, pero que sin embargo a pesar de que el D. Leg. 1089 ya había dejada de tener vigencia al 27 de junio del 2012, un periodo de 04 años y la propia su reglamento D.S. N° 032-2008-VIVIENDA, la ciudadana Niel F. Salazar Chacón, en connivencia con las funcionarias del COFOPRI, transgrediendo abiertamente la legislación administrativa y registral ha iniciado procedimiento de rectificación del área adquirida en fecha 12 de setiembre del año 2011 que solo tenía un área de 25 hectáreas con 2,500 metros cuadrados inscrito en la Partida Registral N° 02001022 del registro de predios de la Oficina Registral de Abancay, y culminada el fraudulento procedimiento administrativo de rectificación de áreas, linderos y medidas perimétricas su propiedad se había incrementado a un área total de 44 hectáreas con 2,950 metros cuadrados, es decir, la extensión de la propiedad de aquel ciudadano por arte de magia había incrementado en un 85% más de su extensión y con esta lógicamente haberse afectado tierras eriazas ocupadas por el grupo de Campesinos de la Comunidad Campesina Monterrico y de propiedad del Ministerio de Agricultura un área de 19,450 hectáreas;
- h) A pesar de que el grupo de campesinos estuvieron en posesión de aquel predio, mejorando tierras eriazas, al haberse logrado titulación vía rectificación y siguiera vía prescripción adquisitiva el ciudadano Niel F. Salazar Chacón, se ha dado el trabajo de iniciar proceso judicial sobre Interdicto de Recobrar, argumentado que los comuneros habrían invadido su propiedad, cuando en realidad es él que había logrado titularse con toda la posesión de los inocentes y pobres campesinos, dando lugar a la tramitación del Expediente N° 277-2012 tramitado por ante el Juzgado Mixto de esta Provincia;
- i) No admitimos que se nos tilde de usurpadores, no admitimos que se nos impute estar hurtando agua por canales clandestinos, de ninguna manera, seremos pobres, pero tenemos dignidad, y al mismo tiempo, somos respetuosos para con nuestra normativa y ni que decir a las autoridades, pero que al mismo tiempo no pueden negar que el grupo de campesinas de Monterrico desde el año 1887 ha participada en la construcción del canal, ya que en aquel lugar no había agua, ha participada en la reconstrucción de las canales, cada vez que sufría daños debido a las inclemencias de la naturaleza, y solo este hecho justifica que desde aquel tiempo hayamos mantenido el riego de nuestras plantas y su propio consumo, los miembros de aquel Comité conocen el esfuerzo desplegado por el grupo de campesinos de Monterrico con los trabajos y aportes para la conservación de aquellos canales, pero que sin embargo, hoy nos tildan de usurpadores, atribuyéndonos el hurto de agua, y la pregunta es ¿por qué desde el año 1887 no nos habrían denunciado por hurto de agua y construcción de canales clandestinos?;
- j) Los miembros del Grupo Campesino Monterrico si han sido miembros integrantes, tal conforme se acompaña padrón de usuarios de Agua en formato N° 11, en la que figuran los dirigentes comunales, figura el propio Daniel Pacheco Moina, figurando 31 usuarios, información obtenida mediante Carta N° 112-2018-ANA/AAA-XI-PA/A-MAP de fecha 23 de abril del 2018 y Carta N° 123-2018-ANA/AAA-XI-PA/ALA.MAP de fecha 02 de mayo del

2018, solamente se reduce a 13 usuarios y en la que se habría incluido a Salazar Chacón Niel Fernando, que solo su representante debe dar las explicaciones, pero que probado está el hecho de que el grupo de campesinos de Monterrico si ha participado en los trabajos de construcción y conservación de aquel canal;

- k) Consideramos que la razón por la que en la fecha somos víctimas del atropello del Comité de Usuarios Monterrico Bajo, es el hecho de que este grupo de campesinos nos hemos propuesto mejorar nuestra condición de vida trabajando y luchando a diario por nuestra familia y que últimamente y tal conforme hemos referido veníamos sosteniendo procesos judiciales y para ello el ciudadano Niel F. Salazar Chacón y sus señores padres con participación de su propio hermano Daniel Salazar Chacón, habían transferido aquella propiedad en favor de MONTERRICO GROUUP S.A.C representado por EMILIANO RONDAN VILLAFUERTE toda nuestra posesión, incluido todas nuestra mejoras , es decir viviendas, plantaciones frutales y todas las mejoras introducidas desde el año 1987;

Que, a través del Informe Técnico N° 0015-2022-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/DCS su fecha 14 de febrero del 2022, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca concluyó que:

- a) Realizada las acciones correspondientes por parte de la Administración local del Agua Medio Apurímac-Pachachaca, en la cual se constató “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” y “ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, concordante con el literal a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobada por Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Que indican la prohibición de “Usar, las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua” y “construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta”, por parte del señor Roberto Carlos Sierra Barazorda, con DNI N° 31043593, actividad desarrollada en función a las acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos;
- b) En ese contexto y conforme a lo constatado, la Administración Local del Agua Medio Apurímac Pachachaca, determino que el señor Roberto Carlos Sierra Barazorda, con DNI N° 31043593, realizó en aplicación al Art. 120 I. numeral 1 y 3) de la Ley de Recursos Hídricos, que cataloga como Infracción en materia de aguas, “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” y “ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, concordante con el literal a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobada por Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Que indican la prohibición de “Usar, las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua” y “construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta”;
- c) Sancionar administrativamente al señor Roberto Carlos Sierra Barazorda, con DNI N° 31043593, al haberse encontrado infracción tipificada en el Art. 120 numeral 1 y 3) de la Ley de Recursos Hídricos, que cataloga como Infracción en materia de aguas, “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” y “ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, concordante con el literal a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobada por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, que indican la prohibición de “Usar, las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua” y “construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta”;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 5. del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, ***recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento; el informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (05) días hábiles;*** en cumplimiento de dicho dispositivo legal, mediante Carta N° 0072-2022-ANA-AAA.PA su fecha 16 de febrero del 2022, se notificó al Imputado **ROBERTO CARLOS SIERRA BARAZORDA**, el Informe Técnico N° 0015-2022-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/DCS que puso fin a la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, para que formule su descargo;

Que, mediante Proveído N° 0510-2022-ANA-AAA.PA su fecha 26 de marzo del 2022 reiterado con Proveído N° 0953-2022-ANA-AAA.PA su fecha 02 de junio del mismo año, este Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, habiendo advertido la nulidad del inicio del procedimiento administrativo sancionador, su Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pampas, deberá renovar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, toda vez que, la imputación de cargos no indica de manera clara y precisa la infracción cometida, NO SEÑALA DE QUE FUENTE DE AGUA (manantial, quebrada, rio, etc) ESTARIA HACIENDO EL USO DEL AGUA, MEDIANTE QUE INFRAESTRUCTURA, DONDE (coordenadas) Y PARA QUE LO ESTARÍA UTILIZANDO; asimismo, no señala QUE OBRAS HABRIA EJECUTADO, DONDE SE ENCUENTRAN ESA OBRAS, QUE CARACTERISTICAS TIENEN ESAS OBRAS; estos hechos contravienen lo dispuesto en el numeral 3) del artículo 234° y en el numeral 3) del artículo 235° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en fecha 12 de mayo del 2022 la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, realizó una nueva verificación técnica de campo (inspección ocular), en el lugar de los hechos, la que contó con la participación de los señores Roberto López Lancho, Silvestre Salas Lancho, Roberto Carlos Sierra Barazorda, Sabino Ligarda Cano, Florentino Ligarda Cano, Very Gonzales Nieto, Presidenta del Comité de Usuarios Monterrico Bajo, Fernando Gil Portillo, Vocal del Comité de Usuarios Monterrico Bajo y, Pilar Dorado Rivera, Secretaría del Comité de Usuarios Monterrico Bajo, en la que constató:

- a) La existencia del manantial Huamanmayo, cuyas aguas se unen con la fuente natural de agua denominada Cañabamba.
- b) En las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L: 760 225 mE – 8 499 013 mN, se encuentra la infraestructura hidráulica de captación de las aguas y el inicio de la de (infraestructura hidráulica) conducción.
- c) En las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L: 759 533 mE – 8 500 003 mN, se ubica una tubería de ocho pulgadas (08”) de diámetro, en la margen derecha de la vía (Carretera) Curahuasi – Cusco, mediante el cual se captan las aguas provenientes de las fuentes hídricas anteriormente señaladas sin el derecho correspondiente; la infraestructura hidráulica de conducción (tubería de ocho pulgadas (08”) ha sido instalada (ejecutada) sin la autorización de la autoridad nacional del agua. La infraestructura hidráulica en mención, en las coordenadas mencionadas líneas arriba penetran la capa asfáltica de la carretera y tiene su salida en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L: 759 535 mE – 8 500 16 mN, ubicada en la margen izquierda de la carretera Curahuasi – Cusco.
- d) De la tubería de salida que se ha mención en el numeral precedente, continúa un canal construido a base de piedra y concreto (emboquillado), cuyo punto de referencia se encuentra en las coordenadas UTM WSG 84, Zona 18 L: 759 541 mE – 8 500 059 mN, el

citado canal culmina en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L: 759 719 mE – 8 500 440 mN,

- e) La existencia de cultivos de pan llevar, pastos, árboles frutales, tomate, entre otros cultivos de la zona.
- f) En el canal lateral que conduce las aguas al predio del señor Daniel Pacheco Moina, se utiliza parte de la cuneta y alcantarilla como infraestructura hidráulica, que se ubica en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L: 759 018 mE – 8 500 440 mN.
- g) El imputado utiliza una infraestructura hidráulica rústica que se ubica en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L: 759 039 mE – 8 500 462 mN.

Que, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca en cumplimiento a lo dispuesto por el órgano resolutorio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Notificación N° 0054-2022-ANA-AAA.PA su fecha 08 de julio del 2022, notificó, nuevamente, al imputado **ROBERTO CARLOS SIERRA BARAZORDA**, identificado con DNI N° 31043593, el inicio del procedimiento sancionador en su contra por la comisión de las infracciones de utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional, tipificadas en los numerales 1. y 3. del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales a. y b. del artículo 277 de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N°001-2010-AG, otorgándole cinco (05) días para que efectúe su descargo;

Que, el imputado **ROBERTO CARLOS SIERRA BARAZORDA** en fecha 28 de junio del 2022, presentó un nuevo descargo, en el que argumenta:

- a) Señores de la Autoridad Nacional del Agua, vuestra institución tan importante para nuestro país no puede ser utilizada para dar atención a denuncias calumniosas como la que se presentó para dar inicio al presente procedimiento sancionador, el TEMA REAL Y DE FONDO ES SOBRE EL PREDIO "AREA DE RIEGO" EXISTE UN PROCESO JUDICIAL N° 342-2020-39 tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Abancay, donde nuestra Comunidad Campesina de Monterrico tiene un litigio con los hoy denunciantes, donde el Señor Juez mediante la resolución tres ha RESUELTO DECLARAR FUNDADO NUESTRA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR SOBRE EL PREDIO DE LA PARTIDA ELECTRDNICA 02001022 DE LA OFICINA REGISTRAL DE ABANCAY, ES DECIR, HA ORDENADO QUE SE MANTENGA EL ESTADO DE HECHO Y DERECHO SOBRE DICHA PROPIEDAD es en merito a dicha decisión judicial venimos haciendo uso de nuestra propiedad, hecho que conlleva al normal uso de agua como siempre lo hemos hecho.
- b) El predio del cual tengo posesión se encuentra dentro de los límites de la Comunidad Campesina de Monterrido, del distrito de Curahuasi, debidamente reconocida mediante la Resolución Directoral de fecha 31 de diciembre de 1986 por parte del Ministerio de Agricultura.
- c) Entrando a un tema formal del presente caso, debe tener en cuenta que el procedimiento administrativo sancionador es entendido en primer término como el conjunto de actos destinados a determinar la existencia de responsabilidad administrativa, esto es, la comisión de una infracción y la consecuente aplicación de una sanción. Dicho procedimiento constituye, además, una garantía esencial y el cauce a través del cual los administrados, a quienes se les imputan la comisión de una infracción hacen valer sus derechos fundamentales frente a la Administración Pública.
- d) El procedimiento sancionador garantiza que la actuación de la Administración se lleve a cabo de una manera ordenada y orientada a la consecución de un fin y respetando un mínimo de garantías para el administrado. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha enfatizado que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de observar los principios del procedimiento sancionador, toda vez que estos garantizan el respeto por los derechos del administrado. En esa misma línea. citando a la Corte Interamericana de

Derechos Humanos, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la Administración Pública no puede dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar la garantía del debido proceso en sede administrativa sancionatoria, por cuanto es un derecho humano el obtener todas las garantías que permita alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir este deber.

- e) Por el principio de Causalidad, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable, (...)» La doctrina nacional señala que este principio involucra el principio de personalidad de las sanciones, por el cual la asunción de la responsabilidad corresponde a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto, no se puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios. Asimismo, implica que para la aplicación de la sanción resulta condición indispensable que la conducta del administrado satisfaga una relación de causa-efecto respecto del hecho considerado infracción; y que además, haya sido idónea para producir la lesión y no tratarse de los casos de fuerza mayor, hecho de tercero o la propia conducta del perjudicado.
- f) En el presente caso, según los extremos del ACTA DE VERIFICACIÓN DE CAMPO de fecha 12 de mayo del 2022 y de la NOTIFICACIÓN N° 0054-2022, en el rubro de los hechos, se narra una serie de hechos constatados, del cual se tiene, supuestamente existen captaciones de agua clandestinas; sin embargo, de estas captaciones hacen uso tanto los miembros del Comité de Monterrico y LOS IMPUTADOS (personas inciertas).
- g) Señor, Administrador, resulta ilógico que, como puede catalogarse a una captación clandestina, cuando los mismos usuarios del Comité Monterrico (hoy denunciantes) lo vienen usando.
- h) Asimismo, en ninguno de los extremos del acta de verificación de campo, se ha constatado que mi persona haya construido alguna infraestructura hidráulica, no existe evidencia de dicha imputación, lo cierto es, se ha constatado la existencia de una infraestructura ANTIGUA, dicha infraestructura ha sido construida en el año 1987 por la Comunidad Campesina de Monterrico, desde esta fecha, los terrenos Comunes, vienen siendo irrigados en forma pacífica, pública y continua, conforme se ha evidenciado en la verificación de campo, donde se ha constatado sobre nuestros predios, existen plantaciones de data antigua, como son árboles frutales; el problema, como hemos manifestado, no es por un tema de agua, el tema de fondo es TERRENOS, y ha comenzado, cuando los hoy denunciantes pretendieron fraudulentamente despojarnos de nuestra propiedad, del cual, hemos acudido al órgano jurisdiccional, hecho que ha generado un malestar en los hoy denunciantes, pues se ven descubiertos de sus actuaciones ilegales, razón por la cual pretenden incomodarnos nuestra posesión, tratando de utilizar a su autoridad.
- i) No obstante que el uso del agua se viene realizando dentro del marco de comunidades campesinas, y conforme a la propia Ley de Recurso Hídricos, que en su contenido señala que, "El Estado respeta el uso y costumbres de las comunidades campesinas y comunidades nativas, así como su derecho de utilizar las aguas que discurren por sus tierras, en tanto no se oponga a la Ley"; así también, debo señalar, el predio donde se viene haciendo el uso del agua, esta se encuentra dentro del bloque de riego del Comité Monterrico, pero, por cuestiones del proceso judicial que hemos señalado anteriormente, resultan que la parte demandada en dicho proceso, son los hoy representantes del Comité Monterrico, razón por la cual, se me es imposible empadronarme, en pero, vengo haciendo uso del recurso hídrico en mérito al derecho que le confiere a nuestra Comunidad Campesina.

Que, a través del Informe Técnico N° 0050-2022-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/DCS su fecha 18 de julio del 2022, la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca concluye:

1. Realizada las acciones correspondientes por parte de la Administración local del Agua Medio Apurímac-Pachachaca, en la cual se constató “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” y “ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, concordante con el literal a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobada por Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Que indican la prohibición de “Usar, las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua” y “construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta”, por parte del señor Roberto Carlos Sierra Barazorda, con DNI N° 31043593, actividad desarrollada en función a las acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y protección de la calidad de los recursos hídricos.
2. En ese contexto y conforme a lo constatado, se ha determinado que el señor Roberto Carlos Sierra Barazorda, con DNI N° 31043593, utilizó el agua sin el correspondiente derecho de uso y ejecutó obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, acciones previstas como infracciones en el Art. 120 numeral 1 y 3) de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobada por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.
3. Calificar la sanción como Grave, por “Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso” y “ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua”, concordante con el literal a) y b) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobada por Decreto Supremo N° 001-2010-AG. Que indican la prohibición de “Usar, las aguas sin el correspondiente derecho de uso de agua de la Autoridad Nacional del Agua” y “construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta”, imponiéndole una multa estimada de tres punto cincuenta y nueve (3.59) UIT Unidades Impositivas Tributarias.

Que, este Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua por medio de la Carta N° 0438-2022-ANA-AAA.PA su fecha 19 de agosto del 2022, notificada el 05 de setiembre del 2022, notificó al imputado **ROBERTO CARLOS SIERRA BARAZORDA**, el Informe Técnico N° 0050-2022-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/DCS su fecha 18 de julio del 2022, que pone fin a la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador y le otorgó el plazo de cinco (05) días para que ejerza su derecho a la defensa con la presentación de su descargo;

Que, en fecha 13 de setiembre del 2022, el imputado **ROBERTO CARLOS SIERRA BARAZORDA** ejerció su derecho a la defensa presentando su descargo, en el que argumenta:

1. El informe final del procedimiento administrativo sancionador debe ser debidamente motivado, congruente, claro y preciso, pues el sustentará la emisión de la resolución final. En el presente caso el Informe Técnico N° 50-2022-ANA-AAA.PA-ALA-MAP/PCS resulta ser vago y sin ningún tipo de motivación, es una copia de la narración de la notificación de inicio del procedimiento sancionador, por ejemplo:
 - En ninguno de sus extremos ha realizado la valoración de mi argumento de descargo realizado el 28 de junio del 2022, pues de nada ha servido realizarlos pese a haber sido presentado dentro del plazo de Ley.
 - En el análisis del informe que pone fin a la fase de instrucción del procedimiento sancionador, se hace mención a la figura de hurto de agua que estaría cometiendo, lo que le genera confusión, pues al parecer, la Autoridad Nacional del Agua, vendría usurpando funciones del Ministerio Público, pues dicha imputación se encuentra tipificada en el Código Sustantivo Penal más no así en la Ley de Recursos Hídricos.

- Se señala la desobediencia a los acuerdos arribados, sin embargo, no se menciona que acuerdos y qué extremos se estaría desacatando.
 - En el cuadro de cuantificación de sanción señala las siguientes incongruencias:
 - Existiría afectación del agua, cause y faja marginal, sin embargo, dichas acciones no le fueron imputadas.
 - Existiría reincidencia, sin embargo, no precisa cuándo habría sido sancionado, sobre qué hechos, mediante qué resolución.
 - Las conclusiones del informe final, resultan ser imprecisas, pues conforme al inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado por la supuesta infracción de uso de agua y ejecución de obras, sin embargo, en la cuantificación de la sanción, no se ha determinado a cuál de los hechos imputados corresponde dicho monto, o si la sanción es por los dos hechos, pero no señala cuanto corresponde en forma precisa por cada sanción.
2. El Informe Técnico N° 50-2022-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/PCS vulnera claramente su derecho a la defensa, pues con las imprecisiones que se señalan en ella, la falta de motivación, y sin haber tomado en cuenta el primer descargo, generándoles una tremenda confusión, imposibilitando una correcta defensa.
3. En su primer descargo ha planteado la excepción de prescripción de la infracción de ejecución de obras, en vista que dicha infraestructura ha sido construida hace más de 30 años por miembros de su comunidad, sin embargo, en el informe final no se ha hecho mención a dicho recurso.
4. En el presente procedimiento sancionador se tiene los siguientes hechos probados:
- El predio que viene posesionando se encuentra dentro del territorio de la Comunidad Campesina de Monterrico, en tal sentido el uso del agua se viene realizando en ejercicio de nuestro derecho que es reconocido por la propia Ley de Recursos Hídricos que sostiene: “EL ESTADO RECONOCE EL USO Y COSTUMBRE DE LAS COMUNIDADES NATIVAS Y CAMPESINAS, ASÍ COMO SU DERECHO A UTILIZAR LAS AGUAS QUE DISCURREN POR SUS TIERRAS”.
 - Con resolución judicial de medida cautelar, Proceso Cautelar 042-2020-39, el Juzgado Civil de Abancay ha ordenado la MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR, ES DECIR, SE DEBE MANTENER EL ESTADO DE LOS HECHOS SOBRE NUESTRO TERRENO COMUNAL, ASÍ SUS USOS Y COSTUMBRES, QUE NO DEBEN MODIFICARSE, en tal sentido, su autoridad, en caso de quererme sancionar, estaría cometiendo el delito de abuso de autoridad y desacato a la autoridad judicial, pues ya hemos puesto de su conocimiento dicha resolución en nuestro descargo.
 - Las obras hidráulicas ejecutadas fueron realizadas en el año 1987 por la Comunidad de Monterrico, hecho que es totalmente probado, con la propia construcción de la carretera panamericana Abancay – Cusco, pues precisamente por debajo de dicha pista se encuentra la infraestructura; la carretera fue construida por el primer gobierno de Fujimori (más de 25 años). Se encuentra probado que su persona no ha ejecutado, razón por la cual se planteó la excepción de prescripción.
 - Con la existencia de plantaciones de los árboles frutales y otros sembríos que se encuentran en los terrenos comunales, los que se evidenciaron en la inspección ocular, se constató que estas plantaciones datan de más de 30 años, se tiene probado, que el uso del agua se viene realizando de forma pacífica, pública y continua, como Comunidad Campesina de Monterrico, debidamente reconocida.

Que, esta Autoridad Administrativa del Agua con la finalidad de determinar la existencia o no de las infracciones de utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional, tipificadas en los numerales 1. y 3. del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales a. y b. del artículo 277 de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo

N°001-2010-AG, así como la existencia o no de responsabilidad del imputado **ROBERTO CARLOS SIERRA BARAZORDA**, se procede a realizar la valoración de las pruebas aportadas y/o actuadas en el presente procedimiento:

a) Pruebas actuadas y aportadas por Autoridad Nacional del Agua:

a.1) Primera inspección ocular.- Demuestra que:

- ❖ En las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L, 759 532 mE – 8 500 004 mN, se ha instalado, en la cuneta ubicada en la margen derecha de la vía principal Curahuasi – Cusco, que es utilizada como infraestructura hidráulica de conducción por el Comité de Usuarios de Agua Monterrico, una (1) tubería de ocho (8”) pulgadas de diámetro aproximadamente, que atraviesa, por debajo, la capa asfáltica;
- ❖ En la margen izquierda de la vía, a cinco (5) metros aproximadamente de la berma de carretera (Curahuasi – Cusco), con dirección a los terrenos agrícolas, existe instalada otra tubería de ocho (8”) pulgadas de diámetro aproximadamente, de color anaranjado, por donde son conducidas las aguas para el uso clandestinos en áreas agrícolas;
- ❖ Se observó ingreso de agua, en un caudal de tres (3) litros por segundo (l/s), por la maguera descrita en el literal anterior;
- ❖ En el ingreso al predio del señor David Pacheco Moina se aprecia un canal de riego rústico por donde conducen las aguas, ubicado en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L, 759 044 mE – 8 500 459 mN;
- ❖ Los terrenos supuestamente invadidos tienen una extensión de 15 a 20 hectáreas aproximadamente, en los cuales se han instalado plantas frutales, hortalizas y otras plantas de pan llevar que son regadas con las aguas captadas ilegalmente del Comité de Usuarios Monterrico Bajo; y,
- ❖ El centroide los predios inspeccionados se ubica en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L, 759 342 mE – 8 500 514 mN;

a.2) Segunda inspección ocular.- En la segunda inspección ocular se acredita:

- ❖ La existencia del manantial Huamanmayo, cuyas aguas se unen con la fuente natural de agua denominada Cañabamba;

a.3) Vistas fotográficas.- En ellas se aprecian la infraestructura hidráulica no autorizada por la Autoridad Nacional del Agua;

a.4) Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA) de la Autoridad Nacional del Agua.- Revisado el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua se evidencia que el imputado **ROBERTO CARLOS SIERRA BARAZORDA** no cuenta con derecho de uso de agua.

b) Pruebas aportadas por el imputado **ROBERTO CARLOS SIERRA BARAZORDA:**

b.1) Primer descargo.- En el primer descargo el imputado **ROBERTO CARLOS SIERRA BARAZORDA** sostiene, entre otros argumentos:

- ❖ “(...) el ciudadano Niel F. Salazar Chacón, se ha dado el trabajo de iniciar proceso judicial sobre Interdicto de Recobrar, argumentado que los comuneros habrían invadido su propiedad, cuando en realidad es él que había logrado titularse con toda la posesión de los inocentes y pobres campesinos, dando lugar a la tramitación del Expediente N° 277-2012 tramitado por ante el Juzgado Mixto de esta Provincia.”
- ❖ “No admitimos que se nos tilde de usurpadores, no admitimos que se nos impute estar hurtando agua por canales clandestinos, (...)”, “(...) no pueden negar que el grupo de campesinas de Monterrico desde el año 1887 ha participada en la construcción del canal, ya que en aquel lugar no había agua, ha participada en la reconstrucción de las canales, cada vez que sufría daños debido a las inclemencias de la naturaleza, y solo este hecho justifica que desde aquel tiempo hayamos mantenido el riego de nuestras plantas (...)”, “(...) los miembros de aquel Comité conocen el esfuerzo desplegado por el grupo de campesinos de Monterrico con los trabajos y aportes para la conservación de aquellos canales, (...)”.

b.2) Segundo descargo.- En su segundo descargo el imputado **ROBERTO CARLOS SIERRA BARAZORDA** sostiene entre otros:

- ❖ “(...) el TEMA REAL Y DE FONDO ES SOBRE EL PREDIO "AREA DE RIEGO" EXISTE UN PROCESO JUDICIAL N° 342-2020-39 tramitado ante el Primer Juzgado Civil de Abancay, donde nuestra Comunidad Campesina de Monterrico tiene un litigio con los hoy denunciantes, donde el Señor Juez mediante la resolución tres ha RESUELTO DECLARAR FUNDADO NUESTRA MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR SOBRE EL PREDIO DE LA PARTIDA ELECTRDNICA 02001022 DE LA OFICINA REGISTRAL DE ABANCAY, ES DECIR, HA ORDENADO QUE SE MANTENGA EL ESTADO DE HECHO Y DERECHO SOBRE DICHA PROPIEDAD es en merito a dicha decisión judicial venimos haciendo uso de nuestra propiedad, hecho que conlleva al normal uso de agua como siempre lo hemos hecho”. (La negrita y el subrayado es nuestro)
- ❖ “(...) resulta ilógico que, como puede catalogarse a una captación clandestina, cuando los mismos usuarios del Comité Monterrico (hoy denunciantes) lo vienen usando.” (La negrita y el subrayado es nuestro)
- ❖ (...) lo cierto es, se ha constatado la existencia de una infraestructura ANTIGUA, dicha infraestructura ha sido construida en el año 1987 por la Comunidad Campesina de Monterrico, desde esta fecha, los terrenos Comunales, vienen siendo irrigados en forma pacífica, publica y continua, conforme se ha evidenciado en la verificación de campo, donde se ha constatado sobre nuestros predios, existen plantaciones de data antigua, como son árboles frutales; el problema, como hemos manifestado, no es por un tema de agua, el tema de fondo es TERRENOS, y ha comenzado, cuando los hoy denunciantes pretendieron fraudulentamente despojarnos de nuestra propiedad,

del cual, hemos acudido al órgano jurisdiccional (...).”(La negrita y el subrayado es nuestro)

- ❖ “(...) el uso del agua se viene realizando dentro del marco de comunidades campesinas (...).”
- ❖ (...); así también, debo señalar, el predio donde se viene haciendo el uso del agua, este se encuentra dentro del bloque de riego del Comité Monterrico, pero, por cuestiones del proceso judicial que hemos señalado anteriormente, resultan que la parte demandada en dicho proceso, son los hoy representantes del Comité Monterrico, razón por el cual, se me es imposible empadronarme, en pero, vengo haciendo uso del recurso hídrico en mérito al derecho que le confiere a nuestra Comunidad Campesina (...).”(La negrita y el subrayado es nuestro)

b.3) Tercer descargo.- El imputado **ROBERTO CARLOS SIERRA BARAZORDA** afirma, en su tercer descargo, lo siguiente:

- ❖ “El predio que viene posesionando se encuentra dentro del territorio de la Comunidad Campesina de Monterrico, en tal sentido el uso del agua se viene realizando en ejercicio de nuestro derecho que es reconocido por la propia Ley de Recursos Hídricos (...).”(La negrita y el subrayado es nuestro)
- ❖ “Con resolución judicial de medida cautelar, Proceso Cautelar 042-2020-39, el Juzgado Civil de Abancay ha ordenado la MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR, ES DECIR, SE DEBE MANTENER EL ESTADO DE LOS HECHOS SOBRE NUESTRO TERRENO COMUNAL, ASÍ SUS USOS Y COSTUMBRES, QUE NO DEBEN MODIFICARSE, en tal sentido, su autoridad, en caso de quererme sancionar, estaría cometiendo el delito de abuso de autoridad y desacato a la autoridad judicial (...).”(La negrita y el subrayado es nuestro)
- ❖ “Con la existencia de plantaciones de los árboles frutales y otros sembríos que se encuentran en los terrenos comunales, los que se evidenciaron en la inspección ocular, se constató que estas plantaciones datan de más de 30 años, se tiene probado, que el uso del agua se viene realizando de forma pacífica, pública y continua, como Comunidad Campesina de Monterrico, debidamente reconocida (...).”(La negrita y el subrayado es nuestro)

Que, para esta Autoridad Administrativa del Agua es preciso aclarar que, la Autoridad Nacional del Agua no tiene competencia para determinar quién es propietario o poseedores de los predios, pues dicha competencia es exclusiva del órgano jurisdiccional, por tal motivo en la presente resolución no se emitirá juicio de valor sobre quién es propietario o quienes son propietarios o poseedores del predio donde se viene haciendo el uso del agua y para el cual se habría ejecutado las infraestructuras hidráulicas materia del presente procedimiento administrativo sancionador; sólo nos limitaremos a cumplir con la función establecida en el numeral 12 del artículo 15 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, referida a ejercer jurisdicción administrativa en materia de aguas, desarrollando acciones de administración, fiscalización, control y vigilancia, para asegurar la preservación y conservación de las fuentes

naturales de agua, de los bienes naturales asociados a estas y de la infraestructura hidráulica, ejerciendo para tal efecto, la facultad sancionadora y coactiva;

Que, con las pruebas actuadas y aportadas por la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca, así como por el imputado y con el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua (RADA) de la Autoridad Administrativa del Agua, se ha llegado a determinar:

1. Sobre utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso.

Es importante señalar que, mediante Resolución Administrativa N° 071-2,000-DRA-Ap/ATDR-Ab su fecha 12 de junio del 2000, la Administración Técnica del Distrito de Riego Abancay de la Dirección Regional Agraria Apurímac, otorgó licencia de uso de agua con fines agrarios al Comité de Regantes de Monterrico de las aguas provenientes de los manantiales (manantes) Huamanmayo 1 y 2, así como las aguas provenientes de la quebrada (riachuelo) Cañabamba, también denominado Ccarhua o Cunyacc, hasta un volumen de 5 329 584,00 m³.

Por otro lado, a través de la Resolución Administrativa N° 069-2005-DRA-AP/ATDR-AB su fecha 11 de mayo del 2005, la Administración Técnica del Distrito de Riego Abancay de la Dirección Regional Agraria Apurímac, ratificó la licencia de uso de agua otorgada con fines agrarios al Comité de Regantes Monterrico, del distrito de Curahuasi, provincia de Abancay, región Apurímac, así como autorizó el empadronamiento del señor Daniel Pacheco Moina al Comité de Regantes Monterrico para hacer uso de las aguas para riego, en el turno de distribución que el referido comité programe.

Con lo mencionado líneas arriba queda debidamente acreditado que es el Comité de Regantes Monterrico, integrante de la Comisión de Regantes Curahuasi, del distrito del mismo nombre, de la provincia de Abancay, región Apurímac, quien tiene el derecho de uso de agua (licencia de uso de agua) de, valga la redundancia, las aguas provenientes de los manantiales Huamanmayo 1 y 2, así como de la quebrada Cañabamba y no la Comunidad Campesina Monterrico, como lo pretende hacer creer el imputado **ROBERTO CARLOS SIERRA BARAZORDA**.

Está demostrado también que el mencionado imputado viene haciendo uso de las aguas provenientes del manantial Huamanmayo y de la quebrada Cañabamba sin contar con el derecho de uso correspondiente, toda vez que revisado el Registro Administrativo de Derechos de Uso de Agua de la Autoridad Nacional del Agua no figura que se haya otorgado algún derecho (de uso de agua) a **ROBERTO CARLOS SIERRA BARAZORDA**, sin embargo, el mismo imputado acepta en sus descargos que hace uso del recurso hídrico en el predio que forma parte del bloque de riego del Comité de Regantes Monterrico para regar las plantaciones que hay sembradas y que fueron constadas en la inspección ocular.

En consecuencia, el imputado **ROBERTO CARLOS SIERRA BARAZORDA** viene transgrediendo el numeral 1 del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, hecho que constituye infracción de utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso.

2. Sobre ejecutar obras hidráulicas sin la autorización de la Autoridad Nacional.

En la Resolución Administrativa N° 071-2,000-DRA-Ap/ATDR-Ab su fecha 12 de junio del 2000, la Administración Técnica del Distrito de Riego Abancay de la Dirección Regional Agraria Apurímac que otorgó licencia de uso de agua con fines agrarios al Comité de Regantes de Monterrico de las aguas provenientes de los manantiales (manantes) Huamanmayo 1 y 2, así como las aguas provenientes de la quebrada (riachuelo) Cañabamba, también denominado Ccarhua o Cunyacc, hasta un volumen de 5 329 584,00 m³, se dispuso, además, que, el canal de riego Anispata – Uripata captará las aguas del riachuelo (quebrada) Cañabamba, también denominada Ccarhua o Cunyacc, un caudal de hasta 45,00 l/s con fines de riego; el canal de riego Ccarhua captará las aguas del riachuelo (quebrada) Cañabamba, también denominado Ccarhua o Cunyacc, un caudal de hasta 60,00 l/s, y; el canal de riego Monterrico captará las aguas del riachuelo (quebrada) Cañabamba, también denominado Ccarhua o Cunyacc, un caudal de hasta 60,00 l/s y de los manantes (manantiales) Huamanmayo un caudal de hasta 04,00 l/s, todos situados en el distrito de Curahuasi.

De lo mencionado se desprende que el bloque de riego del Comité de Regantes Monterrico hace uso de las aguas de los manantiales Huamanmayo 1 y 2, así como de la quebrada Cañabamba, también denominada Ccarhua o Cunyacc, a través de las infraestructuras hidráulicas (canales de riego) Monterrico, Anispata – Uripata, Ccarhua.

Sin embargo, en las inspecciones oculares (verificaciones técnicas de campo) realizadas por la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachacha se comprobó que el imputado **ROBERTO CARLOS SIERRA BARAZORDA** y los señores Roberto López Lancho, Sabino Ligarda Cano, Florentino Ligarda Cano y, Silvestre Salas Lancho, éstos últimos también con procedimientos administrativos sancionadores aperturados en su contra, conectaron una tubería de ocho (8") pulgadas de diámetro aproximadamente, de color anaranjado, en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L: 759 533 mE – 8 500 003 mN, en la margen derecha de la vía (Carretera) Curahuasi – Cusco, mediante el cual se captan las aguas provenientes del manantial Huamanmayo y de la quebrada Cañabamba sin el derecho correspondiente; la infraestructura hidráulica de conducción (tubería de ocho pulgadas (08") ha sido instalada (ejecutada) sin la autorización de la autoridad nacional del agua, penetra la capa asfáltica de la carretera y tiene su salida en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L: 759 535 mE – 8 500 16 mN, ubicada en la margen izquierda de la carretera Curahuasi – Cusco; luego la tubería descrita conecta a un canal construido a base de piedra y concreto (emboquillado), cuyo punto de referencia se encuentra en las coordenadas UTM WSG 84, Zona 18 L: 759 541 mE – 8 500 059 mN, el citado canal culmina en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 18 L: 759 719 mE – 8 500 440 mN.

Estos hechos no son negados por el imputado **ROBERTO CARLOS SIERRA BARAZORDA** tan solo se limita a sostener como argumento de defensa que las obras fueron ejecutadas hace más de treinta (30) años.

3. Sobre la pretendida excepción de prescripción.

Como ya hemos mencionado, las obras hidráulicas ejecutadas sin la autorización de la Autoridad Nacional del Agua materia del presente procedimiento sancionador, han sido realizadas en el año 2020 y no como lo pretende hacer creer el imputado **ROBERTO CARLOS SIERRA BARAZORDA** que tiene más de treinta años, las obras hidráulicas a la que se refiere este imputado para tratar de inducir a error a la Autoridad, son aquellas que son utilizadas por el Comité de Regantes Monterrico y que están descritas en la Resolución Administrativa N° 071-2,000-DRA-Ap/ATDR-Ab su fecha 12 de junio del 2000.

En consecuencia, desde la ejecución de las obras año 2020 hasta la fecha (2022) han transcurrido dos (02) años, no operando el plazo de prescripción que requiere de cuatro (04) años, por lo tanto, debe declararse improcedente el pedido de prescripción que realiza el imputado en los descargos presentados.

4. Sobre la falta de motivación del informe técnico que pone fin a la fase de instrucción del procedimiento sancionador.

El artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que, son requisitos de validez de los actos administrativos, entre otros, la motivación, es decir el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Definiendo el artículo 1 de la norma legal acotada al acto administrativo como, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta.

Así también, el principio del debido procedimiento recoge el derecho a la debida motivación a las resoluciones judiciales, aplicable, también en el ámbito administrativo.

Sin embargo, se debe precisar que los informes no constituyen actos administrativos ni resoluciones que ponen fin a un procedimiento determinado; en el caso concreto, es la presente resolución la que debe estar motivada.

5. Sobre una presunta afectación a su derecho a la defensa por una incorrecta tipificación de la infracción.

El imputado **ROBERTO CARLOS SIERRA BARAZORDA** argumenta que se le estaría afectando su derecho a defensa debido a que no sabe si se le está imputando el utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso o hurto de agua que constituye un delito; al respecto, se debe mencionar que tanto en la Notificación N° 0008-2022-ANA-AAA.PA-ALA.MAP su fecha 10 de enero del 2022 como en la Notificación N° 0054-2022-ANA-AAA.PA-ALA.MAP su fecha 08 de junio del 2022, se le imputa haber cometido las infracciones de Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso y ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional, tipificadas en los numerales 1 y 3, respectivamente, del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

Entonces no existe la supuesta incorrecta tipificación que sostiene la imputado.

Que, en el presente procedimiento ha quedado plenamente establecido la responsabilidad jurídico-administrativa del imputado **ROBERTO CARLOS SIERRA**

BARAZORDA, en la comisión de las infracciones de utilizar el agua sin el derecho correspondiente y ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional, tipificadas en los numerales 1. y 3., del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, respectivamente, concordante con los literales a. y b. del artículo 277 de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N°001-2010-AG; por lo que corresponde, ahora, determinar el monto de la sanción a imponerse, para lo cual deberá tenerse en cuenta el Principio de Razonabilidad, contenido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala: "Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción (...)"; en ese sentido, con la finalidad de aplicar la sanción respectiva en el presente caso previamente se deberá calificar la infracción cometida por el infractor **ROBERTO CARLOS SIERRA BARAZORDA**, como leve, grave o muy grave, para lo cual, previamente, se deberá considerar, por mandato expreso del numeral 278.2 del artículo 278° del citado reglamento, los siguientes criterios:

- a. **La afectación o riesgo a la salud de la población.-** En el expediente administrativo no se señala que las infracciones hayan causado daño a la salud de la población o se haya puesto en riesgo la misma.
- b. **Los beneficios económicos obtenidos por el infractor.-** El imputado con la comisión de la infracción de utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, viene obteniendo un beneficio económico, toda vez que no paga la retribución económica por el uso del agua, además, está usando el agua en una actividad productiva, que le origina ingresos económicos;
- c. **La gravedad de los daños generados.-** No existe en el expediente administrativo información sobre la existencia de daños a las fuentes naturales de agua pero si hay daño a la infraestructura hidráulica por hacen uso de las agua el Comité de Regantes Monterrico, conforme se aprecia de las vistas fotográficas existentes en el Informe Técnico N° 0004-2022-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/DCS su fecha 10 de enero del 2022 que recomienda el inicio del procedimiento administrativo sancionador;
- d. **Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción.-** Para establecer las circunstancias atenuantes o agravantes de la conducta realizada por el infractor **ROBERTO CARLOS SIERRA BARAZORDA**, hay que tener en cuenta que, éste no reconoce la comisión de su conducta infractora, muy por el contrario pretende inducir a error al funcionario al sostener que la infraestructura por donde conduce las aguas es la misma que fuera autorizada con Resolución Administrativa N° 071-2,000-DRA-Ap/ATDR-Ab su fecha 12 de junio del 2000, lo que constituye una circunstancia agravante de su conducta;
- e. **Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente.-** De acuerdo a lo señalado en cuadro de criterios para la calificación de las infracciones contenido en el Informe Técnico N° 0050-2022-ANA-AAA.PA-ALA.MAP/DCS su fecha 18 de julio del 2022, que pone fin a la fase de instrucción del procedimiento administrativo sancionador, existe la posibilidad de afectar el caudal ecológico y con ello, valga la redundancia, afectar el ecosistema acuático, generando impactos ambientales negativos;

f. Reincidencia.- En el expediente administrativo no obra ninguna información sobre si el infractor **ROBERTO CARLOS SIERRA BARAZORDA**, haya sido sancionado anteriormente por la comisión de alguna otra infracción;

g. Costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.- Existe la alta probabilidad de que el infractor **ROBERTO CARLOS SIERRA BARAZORDA**, no reponga la situación al estado anterior de la infracción, por lo que se prevé que esto se hará con recursos del Estado;

Que, como resultado del análisis realizado en el considerante anterior, se concluye que las conductas realizadas por el infractor **ROBERTO CARLOS SIERRA BARAZORDA**, debe ser calificadas como **FALTAS GRAVES**, por lo que en aplicación del numeral 279.2 del artículo 279° y de numeral 280.1 del artículo 280 del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, reglamento modificado por Decreto Supremo N°023-2014-MINAGRI, correspondiéndole una Sanción Administrativa de Multa, ascendente a **CUATRO COMA NUEVE (4,9) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.)** vigentes al momento de su cancelación, apartándonos de la recomendación realizada por la Administración Local de Agua Bajo Apurímac – Pampas y, como Medida Complementaria el disponer la demolición de la obra hidráulica construida ilegalmente;

Estando a lo expuesto y con el visto de la Unidad de Asesoría Jurídica y, en uso de las facultades conferidas en el literal f. del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Sancionar a Don **ROBERTO CARLOS SIERRA BARAZORDA**, identificado con DNI N° 31043593, con una multa de **CUATRO COMA NUEVE (4,9) UNIDADES IMPOSITIVAS TRIBUTARIAS (U.I.T.)** vigentes al momento de su cancelación por la comisión de las infracciones de utilizar el agua sin el derecho correspondiente y por ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional, tipificadas en los numerales 1. y 3. Respectivamente del artículo 120 de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con los literales a. y f. del artículo 277 de su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N°001-2010-AG, infracciones detalladas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2.- Disponer que el monto de la multa deberá ser depositado en la cuenta corriente N° 0000-877174 del Banco de la Nación, a nombre de la Autoridad Nacional del Agua, en un plazo de diez (10) días hábiles de consentida la presente resolución, debiendo, la infractora, hacer llegar el recibo de depósito ante esta Autoridad Administrativa del Agua, bajo apercibimiento de remitirse los actuados ante el Ejecutor Coactivo de la Autoridad Nacional del Agua en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 3.- Disponer como Medida Complementaria la demolición de la obra hidráulica construida ilegalmente, para ello se le otorga al infractor en el término de veinte (20) días hábiles, contados desde el día siguiente que adquiera firmeza la presente resolución, para cumpla con la demolición de la infraestructura hidráulica construida sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, que se encuentra detallada en la parte considerativa de la presente resolución, de lo contrario lo deberá realizar el órgano competente en ejecución coactiva.

ARTÍCULO 4.- Disponer que, una vez consentida la presente resolución, la sanción impuesta en el artículo 1°, se inscriba en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua.

ARTÍCULO 5.- Notificar la presente resolución a Don **ROBERTO CARLOS SIERRA BARAZORDA**, conforme a Ley y, remítase un ejemplar a la Unidad de Archivo y Trámite Documentario de éste Órgano Desconcentrado de la Autoridad Nacional del Agua, así como hacerla de conocimiento del denunciante Comité de Regantes Monterrico y de la Administración Local de Agua Medio Apurímac – Pachachaca.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

CARLOS ALBERTO CONTRERAS FLORES

DIRECTOR

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - PAMPAS APURIMAC